



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25899 31 05 002 2019 00546 01

Anderson Armando González Ramírez vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. El señor Anderson Armando González Ramírez promovió proceso ordinario laboral contra Alpina Productos Alimenticios S.A. con el fin que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 1° de octubre de 2007 hasta el 28 de noviembre de 2016; en consecuencia solicita se condene y reconozca los valores correspondientes a la reliquidación de las prestaciones sociales, intereses a las cesantías, compensación de las vacaciones, aportes a pensión, durante el tiempo de la relación laboral por el valor total del salario realmente devengado; al pago de la indemnización del artículo 65 del CST y la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990; indexación, lo *extra* y *ultra petita* y costas del proceso.

Como supuesto fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que entre las partes existió contrato individual de trabajo a término indefinido; que el cargo desempeñado fue el de operario montacarga, devengando un salario de \$1.547.000; añade que a partir del mes de julio de 2005 y hasta mayo de 2015



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

realizó reemplazos, y en principio esta actividad se cancelaba a través de un rubro denominado «Bonificación mera liberalidad» hasta el mes de junio de 2015, fecha a partir de la cual se modificó su denominación a «Bonificación por Reemplazo»; que la demandada liquidó y pagó las prestaciones laborales y compensación de vacaciones sin incluir los valores de los «Bono por mera liberalidad» «Bonificación por reemplazo»; agrega que entre las partes no se suscribió pacto de desalarización o de no incidencia salarial en relación con esas bonificaciones.

2. Contestación de la demanda. La demandada ccontestó con oposición a las pretensiones de la demanda; expresó que el último salario devengado por el actor correspondió a la suma de \$1.086.500; que una vez verificadas las bases de datos, no se encontró soporte documental que permitiera establecer los reemplazos presuntamente efectuados por el demandante para el periodo comprendido entre julio 2005 y mayo 2015; que de las pruebas allegadas junto con el escrito de contestación se puede determinar que los reemplazos realizados por el demandante corresponden a los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2015; febrero, abril, julio, agosto y noviembre de 2016; que como contraprestación por dichos reemplazos se reconoció un concepto salarial denominado bonificación por reemplazo; que las bonificaciones por mera liberalidad no son un pago constitutivo de salario, conforme con el artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo, por lo que no se tuvieron en cuenta para la base de liquidación de las prestaciones sociales o los aportes a seguridad social del demandante; que *«el pago “Bonificación por mera liberalidad” se realizaba en virtud de diversos factores y no se limitaba a la realización de remplazos por parte de los colaboradores de la compañía, de allí que no sea posible concluir que los pagos que se le realizaron al accionante bajo el concepto de “Bonificación por mera liberalidad” se dieron en virtud de unos remplazos realizados por el señor González».*

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación, prescripción, compensación y buena fe.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 20 de mayo de 2021, resolvió:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

“Primero: Declarar no probada la tacha propuesta contra el testigo Aldemar Casas Forero. **Segundo:** Condenar a Alpina Productos Alimenticios S. A., a pagar al demandante Anderson Armando González Ramírez, las siguientes sumas y conceptos: a. \$324.523 por concepto de diferencias causadas por la reliquidación del auxilio de cesantías. b. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 29 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago de las diferencias por cesantías, con fundamento en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, reformado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. **Tercero:** Condenar a Alpina Productos Alimenticios S. A., a reajustar las cotizaciones a seguridad social en pensiones a nombre del demandante Anderson Armando González Ramírez, y a pagar las diferencias causadas durante los siguientes periodos:

Ciclo	Cotización efectuada	IBC real	Diferencia
abr-14	\$ 929.000	\$ 1.446.053	\$ 517.053
sept-14	\$ 969.000	\$ 1.394.700	\$ 425.700
nov-14	\$ 1.018.000	\$ 1.472.080	\$ 454.080
dic-14	\$ 1.675.000	\$ 2.270.980	\$ 595.980
ene-15	\$ 969.000	\$ 1.394.700	\$ 425.700
mar-15	\$ 1.198.000	\$ 1.708.840	\$ 510.840
abr-15	\$ 1.101.000	\$ 1.640.220	\$ 539.220
jun-15	\$ 987.000	\$ 1.412.700	\$ 425.700

Para lograr una mejor ejecución, el empleador cuenta con un término de 5 días después de la ejecutoria de la sentencia para que solicite la liquidación de la deuda con sus respectivos réditos, y 15 días para efectuar el pago a satisfacción de la entidad de seguridad social. En caso de no elevarse solicitud por la entidad demandada, la parte demandante queda habilitada para ello por un término igual de 5 días, al cabo del cual empieza a correr el plazo máximo de pago de 15 días referido. **Cuarto:** Declarar probada la excepción de prescripción respecto de los reajustes laborales causados con anterioridad al 25 de noviembre de 2016, salvo el generado por las cotizaciones pensionales, y no probadas las demás. **Quinto:** Absolver a Alpina Productos Alimenticios S.A., de las restantes pretensiones incoadas en su contra por el demandante Anderson Armando González Ramírez. **Sexto:** Condenar en costas a la entidad demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho, con arreglo al artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.”

Apoyó su decisión en que: “(...) quien tenía la carga de probar que la bonificación por mera liberalidad no retribuye al servicio prestado por el demandante, era el empresario demandado, y no que el demandante probará que se pagaba por su servicio. Aquí hay una notable diferencia, que es muy sencilla de entender si se hace una lectura detenida de las sentencias que acabo de citar con antelación, en ese orden, como el empleador no logró demostrar que los pagos denominados bonificación por mera liberalidad no tuvieran una causa no retributiva del servicio o que se pagaran precisamente por mera liberalidad, habrá de declararse como pago constitutivos de salario, a la luz del artículo 127 del CST y por ende,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

procede la reliquidación de las acreencias laborales reclamadas ... En el presente caso, considera este juzgador que la conducta del empleador no puede entenderse justificada, primero porque no allegó una sola prueba con la que suministre suficientes razones por las cuales no incluyó la bonificación por mera liberalidad en la base salarial para el pago de acreencias laborales, ni siquiera solicitó prueba testimonial para desmentir lo que narró el demandante, recuérdese que si la premisa jurídica es que todo lo que recibe el trabajador es salario, a menos que se demuestre lo contrario, y el empleador no logró probar en contrario, en realidad no podría excusarse ese proceder. El empleador aquí demandado ha debido allegar elementos de convicción para que este juzgador los examine y determine si son admisibles o no esas explicaciones, porque una simple negación de no deber nada o de creer no deber nada, no es suficiente, porque con ese solo dicho se haría nugatoria la imposición de la moratoria, sentencia del 30 de octubre del 2012 radicado 39668. No bastaba con que dijera que la bonificación por mera liberalidad, era por mera liberalidad, como su nombre lo indica, le correspondía probar que tenía ese móvil y así no lo hizo, ni siquiera allegó pacto de exclusión salarial, y así lo hubiera aportado, debía probar en contrario. Por otra parte, tampoco es relevante el hecho de que el trabajador haya reclamado o no la inclusión de la bonificación por mera liberalidad durante la existencia del vínculo contractual, porque nada tiene que ver su exoneración con ese comportamiento del trabajador, sentencia Radicado 25713 de 2006, mucho menos resquebraja la condena por el valor o la cuantía de la deuda, como quiera que esta sanción procede independientemente del monto. Así las cosas, y como el salario devengado por el demandante era superior al mínimo legal vigente mensual, el contrato de trabajo terminó el 28 de noviembre de 2016 y la demanda se presentó el 25 de noviembre de 2019, es decir, después de transcurridos 24 meses, no procede la sanción a razón de un día de salario por cada día de retardo, sino únicamente la consistente en el pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia financiera, sobre lo adeudado por concepto de diferencias por cesantías a partir del 29 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique sus pagos, Sentencia STL5913 de 2020.”

4. Recurso de apelación parte demandada: Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada apeló y sustentó su inconformidad, en los siguientes términos: *“Sí, su Señoría, con todo respeto me permito interponer recurso de apelación frente a la decisión que se me acaba de notificar en estrados por las siguientes consideraciones: Al Honorable Tribunal de distrito judicial, solicitamos de manera vehemente que se revoque la totalidad de la sentencia, la cual ha sido objeto y condenada mi representada el día de hoy por las siguientes consideraciones, y en su lugar se absuelva de la misma sobre todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.*

Primero, pues hay que tener presente que el demandante solamente realizó reemplazos a partir del año 2015, con el fin de ilustrar y como tal de debatir, debatir, no, sino de demostrar lo debatido al interior de este proceso, se puede evidenciar que estos reemplazos solamente se realizaron en el año 2015 para los meses de septiembre, octubre y diciembre, y para los meses de febrero, abril, julio, agosto y noviembre del año 2016, pues en los documentos que reposaban, que fueron allegados al despacho se puede evidenciar que el demandante sólo realizó esos reemplazos en los meses anteriormente señalados, los cuales pues fueron cancelados, y como consecuencia de la prestación de sus labores, situación sobre la cual se



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

*hizo todos los ajustes necesarios, al ser una bonificación por remplazo de connotación salarial, para lo cual hizo efecto en todas sus prestaciones y aportes al sistema de seguridad social integral, por lo tanto, pues solamente sobre esos aspectos era de considerarse como tal bonificación de connotación salarial, por lo tanto, de la misma manera, **respecto a lo que fue denominado como bonificación por mera liberalidad, esto corresponde a un pago que no fue constitutivo de salario conforme a lo establecido en el artículo 128. Razón por la cual los pagos realizados por mi mandante, pues al trabajador por dicho concepto no tuvieron esa incidencia salarial.***

Asimismo, se pone presente que el pago de bonificación por mera liberalidad se realizaba en virtud de diversos factores y no se limitaba la realización de reemplazos por parte de los colaboradores de la compañía. De allí, que no es posible llegar a la conclusión que llego el juez, que los pagos que se le realizaron al accionante bajo del concepto de bonificación por mera liberalidad se dieron en virtud de unos reemplazos realizados por el actor, y más cuando esté en ningún momento, ninguna prueba, puede llegar a dar fe y dar veracidad sobre que este demandante hubiese realizado algún tipo de acción o algún tipo de ejecución de actividades para mí representada en relación con esos reemplazos alegados, los cuales, pues, cabe señalar que desde ya que no se encuentran, ni nunca se encontraron acreditados, y las pruebas debatidas, en si las únicas pruebas que fueron sus testimonios son totalmente débiles, son totalmente contrarias a la realidad, para lo cual no debieron haber sido tenidos en cuenta para efectos de la condena impuesta, por lo tanto, de esta manera, pues se concluye que la bonificación por mera liberalidad y de bonificación por remplazo tienen denominaciones y causaciones diferentes, pues mientras la bonificación por remplazo son salarial, como se dijo en el interrogatorio de parte, en la medida que su causación se genera por los reemplazos realizados por labores por el demandante, las bonificaciones por mera liberalidad eran pagos no salariales cancelados, como su nombre lo indica, por una mera liberalidad, una manifestación expresa de mi representada y sobre la cual, pues no tenía por qué hacer incidencia salarial conforme al artículo 128. De esta manera, pues y además de que fue ocasional, puede evidenciarse de la documental que sea, llego los comprobantes de nómina de mi representada que fueron adjuntos, se puede observar que estas bonificaciones por mera liberalidad no se realizaron de manera reiterada durante todos los meses del año, sino que esto se daban de manera ocasional, en virtud de esta facultad que tenía, y esta posibilidad que tiene mi representada.

*Respecto a los pagos de bonificación de mera liberalidad y su validez, pues debemos referirnos, en efecto a lo establecido por el artículo 127 del Código sustantivo del trabajo. **En dónde está norma indica que solamente se tendrá el carácter salarial, independientemente de la denominación que se le den, el pago que recibe el trabajador como una contraprestación directa del servicio, situación sobre la cual no hay prueba alguna de que esos pagos realizados por mi representada de manera voluntaria, y de manera ocasional fuesen un pago retribuido a una actividad desplegada por el demandante. Por lo que volvemos a decir que no existía el lugar, no debería existir lugar a alguna acusación y mucho menos condena e indicando de que esos pagos que se hicieron al demandante fueran una contraprestación de una servicio prestado, cuando esto no se fue, no está aprobado en los términos de la sentencia. De la misma manera, pues corre con la misma suerte la improcedencia de la de la reliquidación de las acreencias laborales y de***



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

los aportes al sistema de Seguridad Social, pues estos no constituyen, estos pagos al no constituir salario, pues no hacían base para el pago de estas acreencias laborales y estos aportes al sistema de Seguridad Social integral, para lo cual tampoco le asiste razón alguna a la condena impuesta a mi representada sobre la reliquidación de estos pagos de al sistema de Seguridad Social.

Y por último, pues es totalmente improcedente la indemnización moratoria, toda vez que esta indemnización moratoria, si bien se hace una explicación acorde a la jurisprudencia sobre el pago y el valor que se debe pagar por la misma, pues sí es importante manifestar que estos pagos no tenían ningún tipo de connotación salarial, razón por la cual durante la vigencia de la relación laboral, mi representada realizó el pago de todos y cada uno de los montos a lo que tenía derecho el demandante, de manera que no sólo canceló la suma correspondiente a salario mensual, sino él también realizó liquidación, reconocimiento de pago de todas las prestaciones con base a ese salario realmente devengado por el señor González, a la fecha de la terminación del contrato y aún más para la fecha de presentación de la presentación de esta demanda, mi representada no adeuda, no adeudaba saldo alguno a favor del ex trabajador, por lo que no se le podría haber generado una consecuencia inmediata, conforme al artículo 65 del CST, de condenar a mi representada a la indemnización moratoria. De la anterior manera, pues se ha dejado claro y expresado las razones de hecho, de hecho y de pruebas que se debatieron a lo largo de este tramo procesal y donde se evidenciaba los yerros en los cuales no se debió haber tomado la decisión de condenar a mi representado bajo ninguno de los aspectos ya enunciados. Por lo tanto, solicitamos y reiteramos al honorable Tribunal Superior de distrito Judicial que revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, absuelva a mi representante

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado solo el apoderado de la parte demandada presentó alegatos de segunda instancia, en similares términos de la sustentación del recurso, reiterando que lo cancelado al demandante bajo el concepto de “*bonificación por mera liberalidad,*” corresponde a un pago no constitutivo de salario, de conformidad con el art. 128 del CST, el que fue cancelado de manera ocasional y no como contraprestación directa del servicio prestado. En cuanto a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., argumenta que no existe ninguna prueba con la que se logre acreditar la mala fe de la demandada, por lo que debe ser revocada.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTYSS, la sala abordará el estudio de los siguientes problemas jurídicos: ¿Las bonificaciones por mera liberalidad deben ser consideradas como pagos constitutivos de salario a la luz del artículo 127 del CST? Dependiendo de lo que resulte establecer, hay lugar a las condenas fulminadas por el juzgador de primer grado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s). De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Arts., 127, 128 del CST; CSJ SL., 20 jun. 2012 rad. 41836, SL16884 de 16 nov. 2016 rad. 40272, SL12220 de 2017 rad. 44416, SL3272 de 2018 rad. 69010, SL986-2021 Rad. 70473 y SL1662-2021 Rad. 70544.

9. Cuestión preliminar: En este asunto no se controvierte la relación laboral entre las partes, ni sus extremos temporales, como tampoco la incidencia salarial de las denominadas bonificaciones por reemplazo, lo que incluso fue excluido del debate probatorio, lo que se discute es si las bonificaciones por mera liberalidad constituyen o no salario.

Consideraciones

Para resolver la inconformidad planteada por la parte demandada, oportuno es precisar que, por regla general, y conforme al artículo 127 del CST., todo lo que reciba el trabajador, en dinero o en especie, en ejecución de la relación de trabajo, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, se presume como pago constitutivo de salario, a menos que resulte claro que su reconocimiento o entrega obedezca a una finalidad diferente, o que se demuestren las condiciones de ocasionalidad, o mera liberalidad del empleador, toda vez que si se tiene en cuenta que, al ser el binomio *salario – prestación personal del servicio*, el objeto principio del contrato de trabajo, cualquier pago que realice el empleador al trabajador en su ejecución, por regla general, debe ser considerado como retributivo del servicio, a no ser que se demuestre todo lo contrario (CSJ sentencias SL12220 de 2017 rad. 44416 y SL3272 de 2018 rad. 69010)

Ahora con la modificación que introdujo el art. 15 de la Ley 50 de 1990, canon 128 del CST, declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-521 DE 1995, surgió la posibilidad de que beneficios habituales u ocasionales acordados convencional y contractualmente u otorgados extralegalmente pueden ser excluidos del concepto riguroso de salario, en razón a lo acordado expresamente entre las partes (SL1662-2021 Rad. 70544).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Respecto a la carga de la prueba en este tipo de asuntos, tiene dicho nuestra corporación de cierre que al tratarse de pagos habituales y constantes en principio se consideran retributivos del servicio, por lo tanto se le traslada la carga de la prueba al empleador demandado para que con pruebas sólidas y contundentes evite las consecuencias prestacionales, debiendo demostrar que su fin era otro (SL986-2021 Rad. 70473).

Dando alcance al anterior contexto normativo y jurisprudencial, es necesario verificar si la demandada cumplió con su carga procesal para ser exonerada de las condenas fulminadas en primera instancia, por lo que procede la sala a verificar el caudal probatorio recaudado en este asunto, para ver de establecer si tales emolumentos se pueden tener como constitutivos o no de salario de acuerdo al artículo 127 del C.S.T., o si por el contrario quedaron excluidos de tal carácter a las voces del artículo 128 ib..

Obra el contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre las partes el 01 de octubre de 2007 (Expediente digital, archivo: 01ExpedienteFisicoDigitalizado.pdf, págs. 125 a 128), y respecto del cual no hay discusión, revisado su contenido, se establece que no existe pacto de exclusión salarial de las bonificaciones otorgadas por mera liberalidad, sin embargo, ello no era necesario, en razón a que, como se sabe, estos pagos, cuando se acredita que tuvieron tal carácter, no siguen la regla general.

De los documentos denominados «*ACUMULADOS DE CONCEPTOS POR EMPLEADO*», allegados por la demandada (Expediente digital, archivo: 01ExpedienteFisicoDigitalizado.pdf pág. 148 a la 151), se verifica que el actor recibió bonificaciones denominadas “*por mera liberalidad*” en los meses de abril, septiembre, noviembre y diciembre de 2014; enero, marzo, abril, y junio de 2015, ilustrados de la siguiente manera:

Bonificación		
Ciclo:	Monto	Denominación:
Abril 2014	517,053.00	Mera liberalidad
Septiembre 2014	425,700.00	Mera liberalidad
Noviembre 2014	454,080.00	Mera liberalidad
Diciembre 2014	595,980.00	Mera liberalidad



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Enero 2015	425,700.00	Mera liberalidad
Marzo 2015	510,840.00	Mera liberalidad
Abril 2015	539,220.00	Mera liberalidad
Junio 2015	425,700.00	Mera liberalidad

Los testigos Jhon Helver Álvarez Castro y Aldemar Casas Forero, nada aportaron en favor de la tesis de la empresa demandada, pues lo único que se rescata de sus dichos, fue que, para los años 2012 y 2013 Alpina reconocía una bonificación denominada mera liberalidad, sabiéndose que esta se mantuvo en los años 2014 y 2015, por lo menos hasta junio de este último año.

La declaración de parte del demandante tampoco condujo a una confesión adversa a sus intereses o a una ventaja probatoria en favor de la demandada, tal como lo establece el numeral 2º del art. 191 del CGP, ya que al contrario de lo que pretende el apelante, el actor manifestó que: *“Me pagaban cada vez que un operario digamos tenia una calamidad o vacaciones o por algún motivo no podía acudir, digamos que era yo quien le cubría el turno al operario, eso me lo pagaban en la bonificación, digamos que cumplíamos cierto tiempo de haber hecho el reemplazo y especificaban un volante que decía bonificación por mera liberalidad...”* lo que lejos está de restarle incidencia salarial a las mentadas bonificaciones por mera liberalidad.

Y la sola afirmación de que dichas bonificaciones por mera liberalidad de la demandada, tanto en la contestación de la demanda como en el interrogatorio de parte, no constituyen salario tal como lo consagra el art. 128 del CST, no es suficiente para derruir la presunción legal que pesa en su contra, resaltando, como acertadamente lo argumentó el juzgador de primera instancia, que no le es dable a las partes fabricar las pruebas en su favor, y acá se insiste no se avizora ningún elemento probatorio contundente y sólido del que se pueda desprender que la pluricitada bonificación que aquí se discute no tiene incidencia salarial.

Es importante dejar en claro que el juez a quo no equiparó las bonificaciones por mera liberalidad a las que con posterioridad se reconocieron por concepto de reemplazo, justamente lo que intentó desentrañar el juzgador fue establecer si el origen de los primeros pagos eran o no salariales, aplicando en debida forma las normas y precedentes jurisprudencias del caso; y como la demandada no logró probar que dichos rubros se encontraban excluidos del



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

salario, el camino a seguir era acoger la tesis del demandante, pero esto de manera alguna significó que las bonificaciones por mera liberalidad, realmente obedecían a reemplazos que hubiese realizado el actor, como equivocadamente lo entendió el apoderado judicial de la accionada; máxime que estas fueron habituales en 2014, se le cancelaron en septiembre, noviembre y diciembre, de igual forma en el 2015 se la pagaron en enero, marzo, abril y junio, es decir en 7 ocasiones, lo que también resta valor al argumento traído por el recurrente en cuanto considera que esos pagos no eran habituales.

Colofón de lo dicho, como el empleador no demostró que los pagos denominados “*bonificaciones por mera liberalidad*” no tuvieran una causa no retributiva del servicio, o que se pagaran precisamente por mera liberalidad, o de manera ocasional, en ningún desacierto incurrió el juzgador de primera instancia cuando dispuso incluir su monto en la base salarial para obtener la reliquidación de las acreencias laborales reclamadas, por lo que se confirmará la sentencia en este punto.

En cuanto a la indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales establecida en el art. 65 del CST, tiene dicho la jurisprudencia ordinaria laboral que como esta no es de imposición automática, en la medida en que, dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el empleador, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva, para ubicarlo en el terreno de la buena fe, según las condiciones particulares de cada caso (CSJ sentencias SL., 20 jun. 2012 rad. 41836, y SL16884 de 16 nov. 2016 rad. 40272 entre otras)

En este caso es viable concluir que la conducta de la entidad demandada no estuvo revestida de buena fe, ya que sin una razón atendible y razonable, desconoció el valor salarial de unas sumas de dineros pagadas al actor en los interregnos señalados en precedencia, como quedó visto, y pese a ser retributivos del servicio, acorde con el artículo 127 del CST no las incluyó para efectos de liquidar las prestaciones sociales y los aportes a pensión del demandante, sin que en el plenario obre alguna prueba que demuestre que en efecto las mentadas bonificaciones por mera liberalidad estaban excluidas de constituir salario, de conformidad con el artículo 128 ib., ya que a modo de insistencia, la pasiva no aportó ningún elemento de convicción con el cual se



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

pudiere arribar a esa conclusión, y su simple afirmación, no es suficiente para fundar esa exoneración pretendida, de ahí que la sala acompaña las nclusiones del juzgador de instancia, por lo que, también se confirmará la sentencia en este aspecto.

Así quedan resueltos los puntos de apelación, costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada por perder su recurso, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Costas a cargo de la entidad demandada, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado